



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 416

(01 OCT 2019)

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0409 de 30 de marzo de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, resuelve efectuar la sustracción temporal de una extensión de 2.00626 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, correspondientes a la Autorización Temporal LDG-10311 y ubicadas en jurisdicción del Municipio del Carmen de Atrato, en el Departamento del Chocó, para la explotación de materiales de construcción en la denominada Cantera Agallón, ubicada en el Municipio de El Carmen de Atrato en el Departamento del Chocó.

Que la Resolución No. 0409 del 30 de marzo de 2012 se notificó de manera personal al Dr. Juan Carlos Valenzuela, apoderado Especial Consorcio Metrocorredores 8, el 11 de mayo de 2012.

Que mediante Auto No. 414 de 13 de noviembre de 2014, se realizaron unos requerimientos al consorcio METROCORREDORES 8.

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Que el Auto No. 414 de 13 de noviembre de 2014, se notificó por aviso el 6 de enero de 2015, según prueba de entrega que obra en el expediente.

Que mediante radicado No. 4120-E1-44433 del 30 de diciembre de 2014, el señor Luis Fernando Solarte Viveros, representante Legal del Consorcio METROCORREDORES 8, presenta a éste Ministerio oficio de respuesta al Auto 414 del 21 de noviembre de 2014, solicitando se autorice la renuncia a la Sustracción Temporal del área de la Reserva Forestal del Pacífico otorgada mediante Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, a consecuencia del desistimiento del proceso de Licenciamiento Ambiental para la explotación de la Cantera sustraída.

Que mediante Auto No. 357 de 11 de septiembre de 2015, se dispuso no aceptar el desistimiento presentado por el Consorcio METROCORREDORES 8, referido a la sustracción temporal de un área de Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, para el proyecto "Transversal Medellín-Quibdó" y "Transversal Central del Pacífico", departamento del Chocó.

Que el Auto No. 357 del 11 de septiembre de 2015, se notificó por aviso el 2 de octubre de 2015, según prueba de entrega que obra en el expediente.

Que mediante radicado No. 4120-E1-38707 del 17 de noviembre de 2015, el señor Luis Fernando Solarte Viveros, representante Legal del Consorcio METROCORREDORES 8, presenta a éste Ministerio oficio solicitando la Revocatoria Directa del Auto No. 357 del 11 de septiembre de 2015.

Que mediante Auto No. 561 de 29 de diciembre de 2015, se resuelve no revocar el Auto No. 357 del 11 de septiembre de 2015, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de éste Ministerio.

Que el Auto No. 561 del 29 de diciembre de 2015, se notificó de manera personal al señor Luis Fernando Solarte Viveros, representante Legal del Consorcio METROCORREDORES 8, el 12 de enero de 2016.

Que mediante radicado No. 4120-E1-7126 del 3 de marzo de 2016, el representante Legal del Consorcio METROCORREDORES 8, solicita a ésta Dirección, que se le conceda un plazo de tres (3) meses contados a la radicación de la presente comunicación, para remitir el Plan de Compensación Forestal – Expediente SRF 0128.

Que mediante Auto No. 105 de 28 de marzo de 2016, se dispuso conceder una prórroga al Consorcio METROCORREDORES 8, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo Segundo de la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012 en concordancia con el artículo primero del Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014.

Que el Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016, se notificó por aviso el 13 de abril de 2016, según prueba de entrega que obra en el expediente.

Que mediante Auto No. 504 de 10 de noviembre de 2017, se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 409 de 2012 y se toman otras determinaciones.

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Que el Auto No. 504 del 10 de noviembre de 2017, se notificó por aviso el 07 de diciembre de 2017, según prueba de entrega que obra en el expediente.

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que con base en la información técnica recopilada en el expediente SRF 128 y arriba relacionada, se emitió Concepto Técnico No. 005 de septiembre 30 de 2019, donde se establece lo siguiente:

“Por lo tanto incumplió con las obligaciones que se determinaron en los siguientes actos administrativos:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN
Resolución No. 0409 de 30 de marzo de 2012 (Artículo Segundo)	Presentar un programa de compensación referido a Restauración Ecológica acordado previamente con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chochó- CODECHOCÓ, teniendo en cuenta las siguientes observaciones: a. Ajustar el área a compensar de acuerdo al área a sustraer. b. Presentar las actas de acuerdo con los propietarios de los predios o de la compra de los mismos. c. Para la propuesta de restauración ecológica se deberán incluir por lo menos 10 especies de las identificadas por el estudio presentado para el área del proyecto. d. Para la selección de otras especies a emplearse en el plan, se considerarán los atributos ecológicos de cada una de ellas, de tal forma que su selección obedezca a un análisis en el cual se considere su papel dentro del ecosistema. Adicionalmente, se deberá incluir una propuesta para el monitoreo y seguimiento de estas medidas de compensación para un término no menor a 3 años.
Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014 (Artículo primero)	Presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para su evaluación y aprobación, un programa de Compensación referido a Restauración Ecológica acordado previamente con la Corporación para el Desarrollo del Chocó- CODECHOCÓ, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: a) Ajustar el área a compensar de acuerdo al área a sustraer. b) Presentar las actas de acuerdo con los propietarios de los predios o de la compra de los mismos. c) Para la propuesta de Restauración ecológica se deberán incluir por la menos 10 especies de las identificadas por el estudio presentado para el área del proyecto. d) Para la selección de otras los atributos ecológicos de cada una de ellas, de tal forma que su selección obedezca a un análisis en el cual se considera su papel dentro del ecosistema. e) Adicionalmente, se deberá incluir una propuesta para el monitoreo y seguimiento de estas medidas de compensación para un término no menor a tres años.
Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016 (Artículo 1)	Conceder una prórroga por el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, al CONSORCIO METROCORREDORES 8, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo segundo de la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012 en concordancia con el artículo

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

primero del Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014.

"Recomendaciones"

(...)

"De conformidad con la revisión documental del expediente SRF 128, y en especial el sustento del Concepto Técnico No.140 de 26 de septiembre de 2014, se considera técnicamente, que existen omisiones constitutivas de infracción por parte del CONSORCIO METROCORREDORES 8, identificado con NIT No. 900.292.520-5, al no haber entregado el programa de compensación referido a la Restauración Ecológica, acordado previamente con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chochó - CODECHOCÓ (Artículo Segundo de la Resolución No. 0409 de 30 de marzo de 2012) y los demás requerimientos concordantes con ésta obligación, establecidos en los actos administrativos: Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014 (Artículo primero); Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016 (Artículo 1)."

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"...Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Que el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica Concepto Técnico No. 005 de septiembre 30 de 2019, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evidenció en desarrollo de las actividades realizadas por el **CONSORCIO METROCORREDORES 8**, hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por el presunto incumplimiento del Artículo Segundo de la Resolución No. 0409 de 30 de marzo de 2012 en concordancia con el Artículo Primero del Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014 y Artículo Primero del Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016, al omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente antes señalados.

Que el **CONSORCIO METROCORREDORES 8**, está integrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 80 de 1993, toda vez que varias personas realizaron una propuesta para la adjudicación de un contrato de forma conjunta, sin que esa unión constituya una entidad jurídica, sino que cada miembro del grupo conserva su autonomía e independencia respecto de los demás.

Que el **CONSORCIO METROCORREDORES 8**, está integrado por la sociedad **CASS CONSTRUCTORES S.A.S**, identificada con NIT 900018975-1, por la sociedad **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S A S**, identificada con NIT 830129289-8, y por el señor **LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE**, identificado con C.C. No. 4609816.

Que en consecuencia ésta Dirección, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CASS CONSTRUCTORES S.A.S**, identificada con NIT 900018975-1, de la sociedad **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S A S**, identificada con NIT 830129289-8, y del señor **LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE**, identificado con C.C. No. 4609816 y quienes

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

presuntamente, se encuentran infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denomino Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Declarar abierto el expediente **SAN 066** para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

Artículo 2.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CASS CONSTRUCTORES S.A.S**, identificada con NIT 900018975-1, de la sociedad

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S A S, identificada con NIT 830129289-8, y del señor **LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE**, identificado con C.C. No. 4609816, por el presunto incumplimiento el presunto incumplimiento del Artículo Segundo de la Resolución No. 0409 de 30 de marzo de 2012 en concordancia con el Artículo Primero del Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014 y Artículo Primero del Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016, al omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente antes señalados.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CASS CONSTRUCTORES S.A.S**, identificada con NIT 900018975-1, a la sociedad **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S A S**, identificada con NIT 830129289-8, y al señor **LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE**, identificado con C.C. No. 4609816, a través de sus respectivos representantes legales o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Parágrafo: El expediente **SAN 066**, estará a disposición de los interesados de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 4.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 5.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 OCT 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Iván Enrique Rodríguez Nassar / Abogado de la D.B.B.S.E MADS
Revisó: Juan Manuel Pinzón Cáceres / Revisor Jurídico de la DBBSE MADS
Expediente: SAN-066